



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 292/2018 -D

Materia: Concurso personal natural no empresario

Entidad bancaria BANCO SANTANDER
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 169/2019

Jueza: [REDACTED]

Barcelona, 23 de septiembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13 de julio de 2018 el Letrado Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] presentó recurso contencioso-administrativo frente al Decreto de fecha 24 de mayo de 2018 dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en el expediente nº G0232018000137, por el que se desestima la petición formulada por Don [REDACTED] en fecha 21 de febrero de 2018, relativa al pago de determinados complementos.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 31 de julio de 2019 se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 292/2018.

TERCERO.- El día 19 de septiembre de 2019 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

Codi Segur de Verificació

Signat p [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/iap/consultac/SV.html>

Data i hora 23/09/2019 14:04





CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente al Decreto de fecha 24 de mayo de 2018 dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS en el expediente nº G0232018000137, por el que se desestima la petición formulada por Don Dav [REDACTED] en fecha 21 de febrero de 2018, relativa al pago de determinados complementos.

El actor, funcionario de Policía Local del Ayuntamiento demandado, interesa que determinados factores o complementos salariales se incluyan en las pagas extraordinarias y en la retribución percibida durante las vacaciones, en concreto los complementos de "festividad" y "nocturnidad" o complemento sustitutorio en los casos de incapacidad temporal en relación a los períodos comprendidos entre junio de 2014 y diciembre de 2017 y las liquidaciones correspondientes a las próximas pagas extraordinarias y período de vacaciones.

Fundamenta esta petición en los artículos 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local; 22 y 50 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento demandado.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

En tal sentido, señala que el trabajador tiene derecho a cobrar en vacaciones y en las pagas extraordinarias la totalidad del complemento específico que tiene reconocido en virtud de la valoración de puestos de trabajo, pero de ello no se deduce que deba percibir necesariamente aquellos factores que aunque se integren en el complemento específico solo se perciben si se trabaja de noche y se trabaja en festivo. Señala que los factores presenciales solo se devengan si en el mes concreto se ha trabajado de noche o en festivo, siendo su presencia en nómina de carácter ocasional.

Además, con carácter subsidiario, considera que el reconocimiento retroactivo del derecho supondría una vulneración del principio de legalidad presupuestaria.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente pleito deben tenerse en cuenta los artículos

Codi Segur de Verificació

Signat

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 23/09/2019 14:04





22 y 50 del Estatuto Básico del Empleado Público:

"Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.
2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.
3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.
4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.
5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios."

"Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.

1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

2. Cuando las situaciones de permiso de maternidad, incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia o riesgo durante el embarazo impidan iniciar el disfrute de las vacaciones dentro del año natural al que correspondan, o una vez iniciado el periodo vacacional sobreviniera una de dichas situaciones, el periodo vacacional se podrá disfrutar aunque haya terminado el año natural a que correspondan y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se hayan originado".

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic: gavanlit_amb_signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/LAP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora: 23/09/2019 14:04





TERCERO.- Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Barcelona en el procedimiento Abreviado 278/2018 mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2019, y, compartiendo los argumentos esgrimidos en la citada resolución, que a continuación se exponen, procede la desestimación del recurso presentado por la parte actora:

"Para la interpretación y aplicación de estas normas resultan fundamentales las Sentencias número 47/2016 y 48/2016 de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictadas en fecha 21 de enero de 2016 en los Rollos de Apelación números 130/2015 y 153/2015, respectivamente.

En la primera de ellas se indica que:

"OCTAVO.- En relación al fondo del asunto este Tribunal se muestra enteramente de acuerdo con la interpretación sostenida en la sentencia de instancia y que configura los factores de nocturnidad y de sábado-domingo nocturno como un complemento fijo dentro del específico de determinados puestos de trabajo.

Así, aquellos puestos dentro de la organización de la Policía Local que conlleven la realización de nocturnidad y sábado-domingo nocturno deberán incluir en su complemento específico como complemento fijo los indicados factores controvertidos. No estamos ante un complemento funcional sino que va unido a los puestos que conllevan una especial peligrosidad, penosidad, etc que se desarrollan de forma nocturna y sábado- domingo nocturno.

Y es así que los factores reclamados de nocturnidad y sábados-domingos nocturnos han de considerarse insitos en el complemento específico como fijos para aquellos puestos que impliquen la prestación en esos términos. No pueden considerarse como complementos personales variables, puesto ni quedan a disposición del funcionario, como podría ser la productividad, que incluye un especial interés, rendimiento o dedicación, ni tampoco son accesorios de la función que se presta por los agentes de la Policía. Por otra parte, es evidente que no todos los puestos de la organización tienen que conllevar la realización de funciones de noche o sábados y domingos noche, por lo que esos puestos no incluirían los cuestionados factores. Estamos ante factores vinculados a determinados puestos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 22.4 y 24 EBEP, como también en el indicado artículo 8 del Acuerdo de Condiciones del personal funcionario del Ayuntamiento de Castelldefels. No hay vulneración ni de la legislación aplicable, ni de los acuerdos pactados.

Se desestima el recurso y se confirma la sentencia de instancia por ser la misma conforme a Derecho".





En similares términos se pronuncia la segunda de las Sentencias citadas.

CUARTO.- Por lo tanto, para poder resolver la petición formulada por la parte actora resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de los concretos complementos cuyo abono solicita respecto de las vacaciones y las pagas extraordinarias; y ello por cuanto si se llega a la conclusión de que tales complementos (o alguno de ellos) está unido al puesto de trabajo y tiene carácter fijo procederá estimar la pretensión de la actora, en tanto que si se considera que estamos ante complementos ligados a la prestación de determinados servicios extraordinarios o no fijos o al cumplimiento de determinados requisitos de esfuerzo o dedicación, procederá su desestimación.

Para ello, resulta fundamental analizar el Acuerdo de condiciones laborales vigente respecto de cada uno de los complementos, que, como se ha indicado, son los de "asistencia y puntualidad", "nocturnidad", "festividad" y "servicios prestados en festivos especiales".

Comenzando por el último de ellos ("servicios prestados en festivos especiales"), resulta manifiesto que estamos ante un complemento que solo se tiene derecho a percibir en el caso de que se presten servicios en unos días muy concretos y determinados (víspera de San Juan, Nochebuena, tarde de Navidad y noche de fin de año, según el punto 11 del Anexo I del Acuerdo). Solo los concretos empleados que presten servicios en uno o varios de estos concretos días tienen derecho a percibir el complemento, de 153 euros por día. Ni se alega ni consta que el puesto de trabajo del actor implique, de manera necesaria y anual, la prestación de servicios en uno o varios de estos días, por lo que estamos ante un complemento ocasional que no forma parte del complemento específico y que encuentra encaje en el artículo 24.d) del Estatuto Básico del Empleado Público.

Similares consideraciones deben realizarse respecto de los complementos de "nocturnidad" y "festividad". En este caso, a diferencia de lo que ocurría en los supuestos analizados por las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estamos ante factores que no se aplican de manera fija, con una cuantía previamente establecida que se percibe mensual o trimestralmente, sino ante factores que solo se perciben en los supuestos en los que efectivamente se presten servicios nocturnos o en festivos y, además, cuya cuantía está ligada a dicha prestación y al número de días en que se prestaron. De este modo, no estamos ante una cantidad fija mensual ligada a que el puesto de trabajo implica, de manera ocasional, la prestación de servicios en horario nocturno o en días festivos, sino ante cantidades que se perciben por cada noche o festivo trabajados.

Finalmente, respecto del complemento o factor de "asistencia y puntualidad", debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo, estamos ante

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejcat.justicia.gencat.cat/APP/consulteCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2019 14:04	Signat per [Redacted]





cantidades que solo se perciben en el caso de que se cumplan determinados objetivos de asistencia y puntualidad, de modo que se trata de retribuciones que deben incardinarse en el artículo 24.c) del Estatuto Básico del Empleado Público y que, en consecuencia, no se integran en las pagas extraordinarias."

Procede, en consecuencia, desestimar íntegramente la demanda y el recurso presentados y confirmar la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, dado que la cuestión analizada plantea serias dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] frente al Decreto de fecha 24 de mayo de 2018 dictado por el **AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS** en el expediente nº G0232018000137, por el que se desestima la petición formulada por Don David Pesquera Marín en fecha 21 de febrero de 2018, relativa al pago de determinados complementos; que se confirma por ser ajustada a Derecho.

No se realiza condena en costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html>

Data i hora 23/09/2019 14:04





personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejpal.justicia.gencat.cat/AP/icona/taulaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Date i hora 23/09/2019 14:04	Signat



